

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Marzo 16 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que del recurso de reposición no se le dio traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	427
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO NELSON ARBOLEDA RAMIREZ
DEMANDADO:	CESAR BOHORQUEZ MONDRAGON Y OTRO
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00498-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que conforme con el art. 317 del C.G.P., cuando está pendiente el cumplimiento de alguna carga procesal de parte, el juez con su deber de dirección e instrucción del proceso ordenará mediante providencia que se notificará por estado, el cumplimiento de la misma y concederá el término de treinta (30) días hábiles para que allegue prueba de ello al despacho judicial. Que de acuerdo con el literal C) del numeral del citado artículo, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Con base en lo anterior no se vislumbra las bases en que el Juzgado fundamentó el decreto de la sanción por desistimiento tácito dentro del presente proceso de manera oficiosa, pues el término otorgado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 con el fin de notificar a los demandados, se vio interrumpido con la solicitud de decreto de medida cautelar elevada dentro de los días subsiguientes al requerimiento previo, y más aún, cuando el despacho accedió al decreto de la medida por auto del 15 de octubre de 2020.

Por lo anterior, estando pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares no resultaba procedente ordenar notificar a la parte demandada, puesto esto riñe con los postulados procesales del art. 317 del C.G.P. que consagra: "...El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." (subrayado del texto).

Que posterior al auto del 31 de agosto de 2020 se han proferido decisiones tendientes a consumir las medidas cautelares pendientes, sin que se le hubiese ordenado notificar a la parte demandada, pues la decisión del despacho estuvo encaminada a suministrar al proceso el certificado de tradición del vehículo embargado e informar el lugar por donde dicho automotor puede transitar para lograr su aprehensión, decisiones que durante este tiempo se ha procurado obtener la información para aportar al despacho sin un feliz término.

En síntesis, el término y la orden contenida en el auto del 31 de agosto de 2020 no puede ser fundamento legal para decretar oficiosamente la terminación del proceso previo requerimiento por desistimiento tácito, pues dichas órdenes no fueron suspendidas sino **INTERRUMPIDAS** por expresa disposición normativa, es decir, debe volverse a contabilizar a partir de una nueva providencia que ordene cumplir dicha carga procesal, la cual no puede ser expedida hasta tanto se hayan consumado las medidas cautelares.

El requerimiento efectuado por el Juzgado fue para que allegara el certificado del vehículo con la correspondiente anotación de embargo para poder ordenar su secuestro, así como el lugar donde éste se encuentra rodando, a fin de su aprehensión material. En ningún apartado del texto se hace alusión al deber de proceder a la notificación de los demandados, por lo cual se vislumbra que el decreto oficioso del desistimiento tácito de la demanda carece de cualquier fundamento.

III. CONSIDERACIONES

De manera antelada se advertirá la revocatoria del auto objeto de censura, por lo que a continuación se expone:

La figura que consagra el artículo 317 del C.G.P. tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para

aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Sobre esta primera hipótesis, acota el tratadista Miguel Enrique Rojas¹: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*

Es así que del numeral primero se deduce que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía; de ahí que no opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite y (iii) si la carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, fue ordenada por el juez mediante auto que se notifica por estado y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla.

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Así mismo, el citado artículo consagra que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *..."c) Cualquier Actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, no obstante debe tenerse en cuenta las subreglas germinadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

Ahora bien, es claro que cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares no se podrá requerir a la parte para la notificación del mandamiento de pago (Inciso 3, numeral 1 del art. 317 del C.G.P.).

En este caso, por auto del 14 de diciembre de 2020 se indicó: *"Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP allegue al plenario el certificado del citado vehículo, con la correspondiente anotación de embargo para poder ordenar su secuestro, así como el lugar donde este (sic) se encuentra rodando, a fin de su aprehensión material. Lo anterior, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal anunciada, so pena de levantarse esta medida cautelar"*. (negrillas y subrayado del auto)

Se observa nítidamente que la orden fue muy precisa: allegar el certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción del embargo e informar el lugar donde se encuentra rodando, con el fin de ordenar su secuestro. Es más, se indicó que el no acatamiento daba lugar a levantarse la medida cautelar.

De esta forma resulta claro entonces, que como en momento alguno se inquirió a la parte demandante para que notificara la orden de apremio, no es dable sancionarla por una carga que no fue ordenada mediante auto de manera expresa.

En igual sentido cabe precisar que total razón le asiste al recurrente, cuando afirma que el término que se concedió en auto del 31 de agosto de 2020 se encontraba interrumpido, merced al decreto de la medida cautelar de embargo de vehículo y salario conforme al auto de fecha 14 de Octubre de 2020 y posteriormente por los autos del 20 de octubre y 14 de diciembre del mismo año.

De esta forma las cosas, no queda más camino que revocar el auto atacado.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto por estado, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas **LAC 257** donde conste la inscripción del embargo, para ordenar su secuestro. Si pasado este término, no se ha allegado el certificado de tradición con la anotación del embargo, se continuará el proceso con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto por estado, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas **LAC 257** donde conste la inscripción del embargo, para ordenar su secuestro. Si pasado este término, no se ha allegado el certificado de

tradición con la anotación del embargo, se continuará el proceso con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 042
Fecha: marzo 17 de 2021
Secretaria _____

mbg